

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA de VACACIONES

Núm. de Registro: 2970/94-A.

Excmos. Sres.:

D. Álvaro Rodríguez Bereijo
D. Julio Diego González Campos
D. Javier Delgado Barrio

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por don Rafael
Vicente Montesinos Zamorano
y dos personas más.

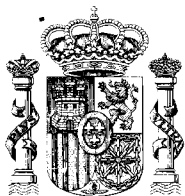
SOBRE: Sentencia de la
Sección Segunda de la
Audiencia Provincial de
Valencia que estima en
parte recurso de apelación
contra la dictada por el
Juzgado de lo Penal núm. 5
de dicha ciudad sobre
delito de usurpación de
funciones.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el
siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día
17 de agosto de 1994, el Procurador de los Tribunales don José
Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Rafael
Vicente Montesinos Zamorano, María Luisa Giral Mangas y don
Hipólito Vicente Granero Sánchez, interpuso recurso de amparo
contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la
Audiencia Provincial de Valencia de 23 de julio de 1994, que
estimó en parte el recurso de apelación formulado contra la
Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de la citada



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0634941

ciudad el día 25 de enero de 1994.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el procedimiento abreviado seguido con el núm. 152/1993, por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia se dictó Sentencia el día 25 de enero de 1994, condenando a los recurrente en amparo, don Rafael Vicente Montesinos Zamorano, doña María Luisa Giral Mangas y don Hipólito Vicente Granero Sánchez, por realizar funciones propias de gestores administrativos, sin poseer el correspondiente título profesional, como actores responsables de un delito de usurpación de funciones, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias y costas, y a indemnizar, conjunta y solidariamente al Colegio de Gestores Administrativos de Valencia en la cantidad de un millón de pesetas.

b) Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia, la Sección Segunda dictó Sentencia el día 23 de julio de 1994, estimando en parte el recurso y absolviendo al recurrente don Hipólito Vicente Granero del delito de usurpación de funciones y condenándole, como autor de una falta prevista en el art. 572 C.P., a la pena de cincuenta mil pesetas de multa con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago y al abono de las costas correspondientes a un juicio de faltas, manteniendo en su integridad el resto de los pronunciamientos de la Sentencia recurrida.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los arts. 25 y 24.1 C.E. El primero de estos preceptos constitucionales, que garantiza el principio de legalidad penal, resultaría lesionado por cuanto las resoluciones judiciales realizan una interpretación extensiva in malam partem, al integrar la norma penal en blanco, contenida en el art. 321 C.P., y realiza una interpretación que además es discordante con la doctrina contenida en la STC 111/1993. Se afirma al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0634940

respecto que no puede considerarse como título académico, -en el sentido de título oficial- al que habilita para la profesión de gestor administrativo y, por consiguiente, no cabe el pronunciamiento condenatorio por tal delito. Asimismo se estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en las resoluciones judiciales recurridas se condena a dos de los demandantes como autores de un delito del art. 321 C.P. y al otro como autor de una falta del art. 572 C.P., partiendo de una interpretación restrictiva de los derechos y facultades que los arts. 9 y 10 del Estatuto General de la Abogacía atribuyen al Abogado ejerciente y de una interpretación amplia de las responsabilidades que el art. 15 bis C.P. señala para los directivos u órganos de una persona jurídica.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 24 de julio de 1995, se acordó la formación de la oportuna pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo para formular las alegaciones pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. La representación procesal de los recurrentes presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 31 de julio de 1995. Tras exponer las diferentes penas impuestas a los actores, afirma esta parte que procede la suspensión de la ejecución de las penas de prisión menor impuestas a don Rafael Vicente Montesinos y a Doña María Luisa Giral Mangas, y la de multa con arresto sustitutorio impuesta a don Hipólito Vicente Granero, por llevar consigo la posible pérdida de la libertad personal de los actores, pérdida de libertad que, en caso de estimarse el amparo, no puede ser reparada en modo alguno, por lo que procede acceder a la suspensión interesada. Por lo que se refiere al resto de los pronunciamientos, como son las costas y la indemnización, el pago de las mismas es consecuencia de la condena, por lo que de estimarse el amparo se dejarían sin efecto, en todo caso, su ejecución no afectaría a ningún interés general y, por contra, ocasionaría un evidente perjuicio

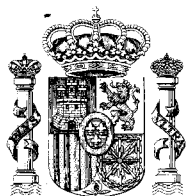
desvirtuando el amparo en caso de concederse. Finalmente, añade esta parte que siendo solventes los recurrentes en amparo, se hace innecesario el señalamiento de fianza, e, incluso, la ejecución limitada a los aspectos económicos debería conllevar caución a prestar por el Colegio de Gestores a fin de asegurar la devolución de lo percibido.

6. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada el día 31 de julio de 1995, en el que, tras exponer el criterio de este Tribunal en materia de suspensiones, estima que en el presente caso procede la suspensión de la pena privativa de libertad y las accesorias respecto a los demandantes de amparo Sr. Montesinos y Sra. Giral, pues de no hacerse así, si el recurso de amparo se estimara, su objeto quedaría desprovisto de virtualidad y por lo que respecta al Sr. Granero, procede la suspensión de la multa sólo para el supuesto en que se llevara a efecto el arresto sustitutorio en caso de impago. Finalmente en relación con la indemnización y las costas, el Fiscal considera que no procede la suspensión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0634938

éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público, ejercicio de la profesión y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r.a. 1109/1991).

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/1990), que la ejecución de las mismas no causa, en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

También este Tribunal ha declarado que en aquellos supuestos en que la condena de multa lleva como anexo el arresto sustitutorio en caso de impago, debe suspenderse en aquellos casos de insolvencia del condenado para evitar, en su caso, el arresto privativo de libertad. Y, finalmente, el criterio seguido con respecto a las indemnizaciones a las costas procesales es que, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca, en principio, ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

4. Aplicando los anteriores criterios al presente caso, resulta procedente dictar una resolución en el sentido interesado por el Ministerio Fiscal, es decir, suspendiendo los efectos de la Sentencia impugnada por lo que se refiere a las penas de privación de libertad impuestas al Sr. Montesinos y a la Sra. Granero, así como a las correspondientes accesorias que se deriven de la misma, en atención a lo indicado. En cambio, y por los razonamientos expuestos, no procede la suspensión del pronunciamiento en lo que se refiere a la pena de multa impuesta

al Sr. Granero, sin perjuicio de que si se declarara insolvente podría solicitarse la revisión o modificación de la decisión ahora adoptada (art. 57 LOTC). Y, finalmente, no procede acceder a la suspensión del pago de la indemnización de un millón de pesetas a favor del Colegio de Gestores impuesta solidariamente a los recurrentes ni tampoco procede la suspensión de la condena en costas, por tratarse del pago de ciertas cantidades, que, en su caso, pueden ser fácilmente restituidas.

A C U E R D A

1°. Acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de julio de 1994 en lo que se refiere a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas a don Rafael Vicente Montesinos Zamorano y doña María Luisa Grial Mangas.

2°. Denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta al resto del pronunciamiento, esto es, a la multa impuesta al Sr. Granero, así como al pago de las indemnizaciones y costas.

Madrid, dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

